

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 19-4-0210140-K, RIT O-23-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, caratulados “JARAMILLO con /MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI”, el abogado PABLO ANDRES MONTRE RODRÍGUEZ, por la demandada, Municipalidad de Collipulli, en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y prestaciones laborales, interpuesta por los demandantes JONATHAN ANDRES MORA LAGOS, y BENJAMIN ALEJANDRO JARAMILLO BENAVENTE, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de marzo del año 2020 y notificada con fecha 07 de abril del mismo año, la que acogió la demanda en todas su partes y condenó a su representada al pago de las prestaciones que en dicha sentencia recurrida se señalan y a las costas de la causa.

La causal en la cual funda su recurso es la del artículo 477 del Código del Trabajo señalando que la sentencia definitiva se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; primeramente al estimar que el vínculo contractual que unió a JONATHAN ANDRÉS MORA LAGOS y BENJAMIN ALEJANDRO JARAMILLO BENAVENTE con la Municipalidad de Collipulli, se trató de un vínculo de carácter laboral, lo que sería por una interpretación errónea del artículo 3° y 4° de la ley N°18.883.; seguidamente, como consecuencia de la infracción de las normas antes señaladas, equivocadamente se condenó al municipio que representa a la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, no obstante, aun cuando se considere que estamos en presencia de una relación laboral, esta únicamente nació con la dictación de la sentencia definitiva, no siendo procedente esta sanción por no pago de cotizaciones previsionales, y mucho menos el pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido.



Termina solicitando que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, dictándose al efecto sentencia de reemplazo en la que se rechace la acción interpuesta de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se adelantó, el motivo de nulidad esgrimido por la parte recurrente, se afinca en lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477, y como es sabido, la causal de nulidad invocada, consiste en haber incurrido el fallo en infracción de ley, esto es, que el juez, al realizar la operación lógica de subsumir los hechos de la causa en la norma legal aplicable, la seleccione erróneamente, o bien, pese a la correcta selección la interprete equivocadamente o disponga consecuencias distintas de las que el mandato legal establece.

SEGUNDO: Que primeramente, el recurrente argumenta en relación con los artículos 3° y 4° de la Ley N°18.883, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que al determinar la existencia de una relación laboral con ambos actores, ha interpretado erróneamente el artículo 4° de la Ley 18.883, que señala: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.” Señala que de conformidad a lo transcrito y lo señalado, el personal a honorarios contratado por la Administración Pública se rige en un primer término por el convenio o contrato de prestación de servicios a



honorarios, y en lo no previsto por este, por las disposiciones del título XXIX del Libro IV del Código Civil, relativas al mandato, por lo que a su entender, en caso alguno se le aplican las normas sustantivas del Código del Trabajo. Agrega que sin perjuicio de su carácter innominado, el contrato de prestación de servicios a honorarios tiene estrecha relación con aquel denominado “Arrendamiento de servicios impersonales”, que se encuentra regulado en el Código civil en los artículos 2006 a 2012, y agrega que este criterio se encuentra reforzado por un dictamen 007266N05 de la Contraloría General De La República que definió estos vínculos como “El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual. También agrega que junto con la aplicación e interpretación errónea del artículo 4° de la ley 18.883, se ha mal aplicado lo dispuesto en el artículo 3° de la misma ley, toda vez que el mencionado artículo señala las únicas hipótesis en que las municipalidades pueden contratar mediante el Código del trabajo, que señala: “Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.” Señala que los actores, ni la sentenciadora, al aplicar el estatuto laboral al vínculo que existió con



los actores, dieron cuenta de cómo es efectivo que los mismos satisficieran algún presupuesto de los contenidos en el artículo 3º, toda vez que, que estima que es el único medio posible, legalmente, para arribar a este tipo de contratación. Termina argumentando que la infracción alegada ha influido sustancialmente en el fallo, ya de no haberse incurrido en ella, no habría resuelto en el sentido que lo hizo, especialmente al declarar la existencia de una relación laboral, así las cosas, por aplicación del artículo 4º forzosamente se debió haber concluido que el vínculo jurídico que ligó a las partes fue uno de aquellos definidos en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, consistente, en una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público ni de trabajador y que tanto las reglas que la rige y los derechos que de ella emanan, conforme al inciso final de dicho artículo, corresponden a los que se establecen en el respectivo contrato, no resultando aplicable la supletoriedad de que trata el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, por tratarse de una relación carácter civil.

TERCERO: Que, a los efectos de asentar la recta exégesis en el negocio, es menester traer a colación el artículo 1º del Código del Trabajo, que prescribe: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores



se registrarán por las normas de este Código”. Y asimismo, conviene volver a recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.883, ya transcrito anteriormente.

CUARTO: Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

QUINTO: Que, en el reseñado artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.



SEXTO: Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

SÉPTIMO: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

OCTAVO: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general



en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

NOVENO: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en armonía con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal y los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema se ha uniformado en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

DÉCIMO: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4° siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la



Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

DÉCIMO PRIMERO: Que es justamente la determinación de estos tópicos de especificidad y ocasionalidad que deben ser esclarecidos para después decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar qué son “labores accidentales y no habituales”, siendo aquéllas las que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si el demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo –como lo ordena el citado artículo 4° de la Ley N° 18.883-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud la magistratura estableció, en primer término, que los actores se desempeñaron mediante múltiples contratos a honorarios en forma continua, entre el 05 de julio del 2017 al 31 de mayo del 2019, para el primero; y desde el 15 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2019, para el segundo, para realizar funciones de Guardia que se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto, estos no pueden ser catalogados de ninguna manera como habituales, circunstancias que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas, del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y los demandantes y hechos establecidos , aparece que



se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativas de resguardo del recinto municipal, de las personas que en él laboran y de las que concurren a ésta como ciudadanos de la comuna, lo que es una labor permanente, habitual y dentro de las funciones propias que el ente municipal debe realizar, en resguardo de quienes transitan y laboran en los espacios de los edificios municipales; de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó, en ese período, dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4° de la ley N° 18.883.

DÉCIMO CUARTO: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1° de dicho cuerpo legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquellos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7° del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

DÉCIMO SEXTO: Que, en estas condiciones, la sentenciadora A Quo no yerra en la interpretación y aplicación de las normas de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883; y por lo mismo, la sentencia recurrida no ha incurrido por esta motivación en la causal de nulidad de la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, debiendo ser rechazados el recurso de nulidad interpuesto fundada en esta supuesta infracción de ley.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la segunda fundamentación de la causal del artículo 477, parte final, en relación con el artículo 162 del Código del Trabajo, el recurrente señala que esta norma no es aplicable para en caso de su representada en lo referente a la declaración de nulidad del despido ni la consecuente condena a la sanción establecida en los incisos 5° y 7° del referido artículo 162 del Código del Trabajo. Argumenta que no es procedente su aplicación, y de igual manera no procede la obligación de enterar las cotizaciones previsionales, puesto que la sentencia al establecer la relación laboral, es una sentencia constitutiva y no declarativa, por lo cual no se puede exigir el pago de cotizaciones a partir del inicio de la supuesta relación laboral. En definitiva señala que no corresponde declarar el despido nulo, primero, por lo ya antes argumentado por el recurrente en relación a la no existencia de un contrato laboral o de trabajo que anular; y segundo, porque aun cuando fuese declarada la relación laboral, esta sentencia tendría un carácter constitutivo de las obligaciones de este rubro, no pudiendo ser imputadas en forma retroactiva a dicha declaración, que nacería en sede judicial, sobre todo atendida la imposibilidad legal para efectos de retener y enterar las cotizaciones previsionales, ya que como bien ha señalado la Contraloría General de la República, no se puede exigir el pago de tales montos, por lo que correlativamente atendida la subordinación a lo dispuesto por la Contraloría, tampoco la Municipalidad demandada podría enterarlo, ya que no tendría autorización de orden legal para hacerlo, cayendo nuevamente en una sentencia reproche por una acción imposible desde el punto de vista legal de esta municipalidad. Agrega además, que en diversos fallos de la Excelentísima Corte Suprema se ha señalado que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un



pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector; por lo que termina señalado que es forzoso que, ya llegando a la declaración de vínculo laboral, no se condene a su representada por el concepto de nulidad del despido.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la procedencia de la declaración de nulidad de despido y sus sanciones relacionadas con los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del ramo; considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral. No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 4° de la Ley N° 18.883-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

DÉCIMO NOVENO: Que en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial



condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 456, 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado PABLO ANDRES MONTRE RODRÍGUEZ, por la demandada, Municipalidad de Collipulli, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de marzo de 2020, la que en consecuencia, es nula, siendo remplazada por la que a continuación y separadamente se dicta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Claudio Bravo López.

Rol N° Laboral-Cobranza 139-2020. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Claudio Arturo Bravo L. Temuco, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>